

Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales—Creación

(P. de la C. 1289)

[NÚM. 80]

[Aprobada en 3 de junio de 1980]

LEY

Para crear la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en el Gobierno de Puerto Rico ciertas agencias que ofrecen servicios a otras agencias del mismo Gobierno. Dichos servicios conllevan gastos y desembolsos entre cuentas gubernamentales. En ocasiones, las agencias concernidas no han podido llegar a acuerdos sobre el monto de la cantidad adeudada por los servicios prestados, o sobre el modo en que deberán pagarse los mismos. El Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda y el Director del Negociado del Presupuesto cuentan con el personal técnico, especializado y capacitado para entender en este tipo de controversia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se crea la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales, la cual estará integrada por los siguientes tres (3) miembros: el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda y el Director del Negociado del Presupuesto.

Los miembros desempeñarán sus cargos por el término de sus nombramientos. El Gobernador designará de entre los miembros de la Comisión a su Presidente. Dos (2) miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría. En caso de que se suscite alguna controversia donde uno o más miembros sean parte interesada, éstos deberán inhibirse del proceso deliberativo y el Gobernador designará Comisionados Especiales Sustitutos quienes decidirán el caso en controversia.

Para efectos de esta ley, el término "agencias gubernamentales" significará cualquier departamento, junta, comisión, negociado, di-

visión o cualquier otro organismo gubernamental, incluyendo a las corporaciones públicas y a los municipios.

Artículo 2.—

La Comisión tendrá las siguientes funciones y poderes:

(1) Investigar controversias entre agencias gubernamentales sobre pagos y deudas entre dichas agencias y determinar el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si esto último estuviere en controversia.

A fin de realizar dichas investigaciones la Comisión podrá requerir que le sean presentados los libros, documentos o cualquier otra evidencia necesaria, e interrogar bajo juramento testigos.

En caso de que éstas se nieguen a facilitar sus libros o cualquier otro documento que le sea requerido por la Comisión o en caso de que la persona debidamente citada para tomarles declaraciones juradas se niegue a comparecer ante la Comisión, ésta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior y solicitar que dicho Tribunal ordene el cumplimiento de la presentación de libros o cualquier otro documento, declaración jurada o citaciones. El Tribunal Superior tendrá jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia documental o de otra índole que la Comisión haya previamente requerido. Asimismo el Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de estas órdenes.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una orden de la Comisión o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio o la evidencia que se requiera podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en ningún proceso penal contra una persona natural que hubiera testificado o prestado evidencia documental o de otra índole ante la Comisión, en cumplimiento de una orden o citación de ésta o en cumplimiento de una orden judicial, se podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia. Disponiéndose, además, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante la Comisión.

(2) Designar de entre el personal de sus agencias, aquellos que resulten necesarios para realizar más eficientemente los propósitos de esta ley, especialmente los servicios de aquellas personas que actuarán en calidad de examinadores y auditores, quienes recopilarán la evidencia a utilizarse por los miembros de la Comisión

para emitir su decisión. Los gastos incurridos durante el curso de una investigación serán prorratados entre las partes en controversia conforme al por ciento de responsabilidad que corresponda a cada una de ellas. Si la Comisión resuelve que una de las partes ha sido totalmente responsable por la controversia, dicha parte tendrá que pagar la totalidad de los referidos gastos.

(3) Formular y adoptar los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones. Deberá someter copia de dichos reglamentos al Gobernador para su aprobación.

Artículo 3.—

El procedimiento investigativo podrá iniciarse a petición de cualquiera de las partes o por iniciativa de la Comisión, cuando ésta considere que se está lesionando la solvencia económica o los servicios esenciales prestados por las agencias en controversia. Las vistas en que se reciba la evidencia estarán presididas por un examinador. Este podrá ordenar a un auditor a que examine la evidencia prestada y le someta recomendaciones, o que investigue directamente a las agencias concernidas, sometiéndole luego un informe que se hará formar parte del expediente del caso.

Una vez que el examinador haya escuchado a todas las partes y recibido toda la evidencia necesaria, someterá un informe con sus recomendaciones a la Comisión y ésta determinará el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si esto estuviere en controversia.

La determinación de la Comisión será final y firme y no será apelable ante ningún organismo judicial o cuasi judicial.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1980.

Gravámenes sobre Bienes Inmuebles y Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble—Derechos

(P. de la C. 1326)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 3 de junio de 1980]

LEY

Para enmendar la Sección 10 de la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada, sobre registro de sentencias que crean gravámenes sobre bienes inmuebles, y la Sección 16, de la Ley Núm. 19, de 3 de junio de 1927, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria de Propiedad Mueble", para que los derechos se cobren a base del Arancel general del Registro de la Propiedad y los mismos se paguen mediante comprobante de pagos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 10 de la Ley de 8 de marzo de 1906, según enmendada,³ sobre registro de sentencias que crean gravámenes sobre bienes inmuebles, para que se lea como sigue:

"Sección 10.—Derechos

Por cada operación en los libros del Registro se cobrará la cantidad indicada en el Arancel del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, pagadero en las Colecturías de Rentas Internas, evidenciada por la copia del comprobante de pago, y sólo se computarán los derechos por el montante del principal de la sentencia, excluyéndose cualesquiera otras sumas adicionales."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 19, de 3 de junio de 1927, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

"Sección 16.—Derechos

Por cada operación en los libros del Registro se cobrará la cantidad indicada en el Arancel del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, pagadero en las Colecturías de Rentas Internas, evidenciada por la copia del comprobante de pago, y sólo se computarán los derechos por el montante del principal de la hipoteca, excluyéndose cualesquiera otras sumas adicionales."

³ 30 L.P.R.A. sec. 1810.

⁴ 30 L.P.R.A. sec. 1886.